

RESOLUCIÓN GENERAL N° 31/2026

Emisión: 14/5/2026

BO (Tucumán): 18/5/2026

VISTO, la Ley N° 9976, y

CONSIDERANDO:

Que por el inciso 5. del artículo 1º de la Ley citada en el Visto, se sustituyó el inciso 9. del artículo 277 de la Ley N° 5121 (t.c. 2025) y sus modificatorias;

Que el citado inciso establece la exención en el Impuesto de Sellos para actos, contratos y operaciones vinculados a la adquisición, construcción o ampliación de la vivienda familiar, única y de ocupación permanente, como así también las condiciones para su procedencia;

Que en consecuencia, resulta necesario establecer los requisitos formales y probatorios que deben observar los contribuyentes y agentes de percepción del Impuesto de Sellos para que opere la exención en cuestión;

Que han tomado la intervención que les compete los Departamentos Técnico Tributario, Técnico Legal y Recaudación;

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 9º y por el tercer párrafo del inciso 9. del artículo 277 del Código Tributario Provincial,

LA DIRECTORA GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Para la procedencia de la exención prevista en el inciso 9. del artículo 277 del Código Tributario Provincial, referida a escrituras traslativas de dominio y otorgamiento de crédito destinados a la adquisición de vivienda familiar, única y de ocupación permanente, los adquirentes deberán presentar ante los agentes de percepción del Impuesto de Sellos designados por la RG (DGR) N° 73/11 y sus modificatorias, el Informe N° 4 - "No es titular dominial", implementado por la Disposición N° 101 de fecha 8/7/2010 de la Dirección del Registro Inmobiliario, o el que en el futuro lo sustituya o reemplace, que acredite que no son titulares de otra vivienda en el territorio provincial.-

Tratándose de boletos de compraventa, cesiones de boletos o instrumentos privados en los que se formalice un negocio jurídico que tenga por objeto la transmisión del dominio de inmuebles destinados a vivienda única y de ocupación permanente, los contribuyentes deberán presentar además, ante esta Autoridad de Aplicación, en oportunidad de la presentación de la Declaración Jurada del Impuesto de Sellos - F.950 Web, la documentación indicada en el párrafo anterior.-

ARTÍCULO 2º.- En el caso de créditos para la construcción o ampliación de vivienda familiar única y de ocupación permanente, para la procedencia de la exención prevista en el inciso 9. del artículo 277 del Código Tributario Provincial sobre los mismos, los tomadores de dichos créditos deberán presentar ante los agentes de percepción del Impuesto de Sellos designados por la RG (DGR) Nº 73/11 y sus modificatorias, el Informe Nº 3 – “Única propiedad”, implementado por la Disposición Nº 101 de fecha 8/7/2010 de la Dirección del Registro Inmobiliario, o el que en el futuro lo sustituya o reemplace, por el cual se acredite que dichos tomadores son titulares de un único inmueble en el territorio provincial.-

ARTÍCULO 3º.- Los agentes de percepción del Impuesto de Sellos deberán conservar la documentación presentada por los contribuyentes que acredite la procedencia de la exención, la cual servirá de sustento para no efectivizar la percepción del tributo en los actos exentos.-

ARTÍCULO 4º.- Los préstamos bancarios a los cuales se refiere el inciso 9. del artículo 277 del Código Tributario Provincial son los efectuados por las Entidades Financieras comprendidas en el régimen de la Ley Nacional Nº 21.526 y sus modificatorias y por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán.-

ARTÍCULO 5º.- Las escrituras traslativas de dominio en los términos del inciso 9. del artículo 277 del Código Tributario Provincial donde se transfiere la nuda propiedad a un comprador y el usufructo a otro, están exentas del pago del Impuesto de Sellos si ambos adquirentes habitan conjuntamente el bien inmueble, debiendo constar ello en el contenido del acto escritural, sin que se admita ningún otro destino, aunque éste sea parcial y temporario.-

ARTÍCULO 6º.- En el caso de viviendas con cocheras y/o bauleras que tengan el carácter de unidades funcionales o complementarias independientes, la exención operará cuando se hallen en el mismo predio, las partes resulten ser las mismas en su calidad de compradores y vendedores y las transferencias de dominio se realicen en una misma escritura.-

ARTÍCULO 7º.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.-

Artículo 8º.- Notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.-

FIRMANTE: Graciela de los Ángeles Acosta